

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2400098  
**Materia** Servicios sociales.  
**Asunto** Renta Valenciana de Inclusión. Incidencia en pagos.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituye la falta de abono de la mensualidad correspondiente al mes de diciembre de 2023 de la Renta Valenciana de Inclusión, de la que es beneficiaria la promotora de la queja desde el 20/04/2022.

Emitimos la Resolución de inicio de investigación que fue notificada a las Administraciones con competencias en la tramitación del expediente (Ayuntamiento de Jijona, al que la interesada había trasladado su domicilio con fecha 18/12/2023) y la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitándoles información sobre los hechos expuestos.

La Conselleria nos remitió su informe después de haber solicitado la ampliación del plazo inicialmente previsto para su emisión. En él, se nos informaba sustancialmente de que, en el mes de diciembre de 2023, la prestación se encontraba suspendida por incumplimiento temporal de las obligaciones establecidas en el programa personalizado de inclusión y que, a la fecha del informe, ya se había reanudado su pago.

Dicha información fue trasladada a la interesada el mismo día de su recepción, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante un escrito, de fecha 11/03/2024, en el que mostraba su disconformidad con la suspensión de la prestación.

De sus alegaciones se extraía que la promotora de la queja no conocía la causa de la suspensión de la prestación, ni parecía que le hubiese sido notificada. En consecuencia, al objeto de poder comprobar el cumplimiento de las normas del procedimiento de suspensión de la prestación, el 19/04/2024 consideramos oportuno dirigir una nueva petición de informe a las Administraciones investigadas, en la que preguntamos expresamente a la Conselleria si se comunicó la incoación del procedimiento de suspensión a la titular de la prestación, dándole trámite de audiencia, en los términos establecidos en el Decreto 60/2018.

En su informe, la Conselleria señaló, como causa de la suspensión: "No acude a la cita programada por el equipo de la unidad de itinerarios de inclusión social y, posteriormente, desatiende los posteriores intentos de comunicación vía telefónica (...)".

Por otro lado, remitió a esta institución copia de la Resolución de suspensión, de fecha 20 de noviembre de 2023 y, respecto de su notificación, nos informó de que la Resolución fue recibida, en fecha 28/11/2023, en el domicilio señalado a efectos de notificación, por un familiar de la persona promotora de la queja.

En relación con la otra Administración investigada, el Ayuntamiento de Jijona, esta no dio respuesta a esta institución ni a la Resolución de inicio de investigación (notificada el 17/01/2024 y recibida el

18/01/2024), ni a la Resolución de nueva petición de informe que se le dirigió con fecha 19/04/2023, cuya recepción nos consta por esa Entidad Local con fecha 23/04/2024.

Tras todo lo actuado, emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2400098, de 14/08/2024](#), en la que dejamos constancia de la falta de colaboración del Ayuntamiento de Jijona, conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges y formulamos los siguientes pronunciamientos:

#### **A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:**

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dar trámite de audiencia a los interesados, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECOMENDAMOS** que motive adecuadamente las resoluciones, exponiendo claramente los motivos y argumentos concretos que las sustentan.
3. **SUGERIMOS** que retrotraiga las actuaciones al momento en el que debió dar trámite de audiencia a la interesada.

#### **AL AYUNTAMIENTO DE JIJONA:**

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de remitir a esta institución un informe detallado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja (artículo 31 de la Ley 2/2021).
2. **ADVERTIMOS** que su falta de colaboración se hará constar en el Informe Anual que emita el Síndic de Greuges.

Ambas Administraciones remitieron la respuesta a esta institución dentro del plazo establecido en el artículo 35 de nuestra Ley reguladora.

En relación con la respuesta de la Conselleria, no podemos considerar aceptada nuestra Resolución, pues expresamente manifestó:

Con relación a su sugerencia de retrotraer las actuaciones al momento en el que debió dar trámite de audiencia a la interesada, se informa que la suspensión vino motivada por no comparecer y/o atender los requerimientos de la administración y colaborar con las actuaciones de comprobación, seguimiento y revisión que esta lleve a cabo de acuerdo con las obligaciones establecidas, como así figura en el informe social emitido por los servicios sociales municipales: "la titular de la rvi/rgis no acude a la cita programada por el equipo de la unidad de itinerarios de inclusión social y, posteriormente, desatiende los posteriores intentos de comunicación vía telefónica, lo cual produce el cierre de la misma en la unidad de itinerarios de inclusión social". Ante dicha situación se procedió a la suspensión cautelar de la prestación, reanudándose su abono tras presentarse en los servicios sociales, como ella misma reconoce en su escrito de alegaciones en el inicio de la presente queja. No obstante, no figura que la persona promotora de la queja haya interpuesto recurso contra la misma, por lo que se entiende firme y consentida.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Jijona, sustancialmente, mostró su disconformidad con la falta de respuesta a esta institución señalada. Expresamente manifestó que:

(...) sí que se remitió dicho informe en tiempo y forma, según los plazos establecidos, y atendiendo al artículo 31 de la Ley 2/2021, donde les remitimos el informe solicitado RS 2024/870 de 06/05/2024 sobre la queja 2400098

Sin embargo, dicho informe no ha tenido entrada en esta institución. Por otro lado, no hace referencia alguna a la Resolución de inicio de investigación que les fue notificada el 17/01/2024 y cuya recepción nos consta el 18/01/2024 y a la que, como quedó dicho, tampoco recibimos respuesta.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 14/08/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración del Ayuntamiento de Jijona, conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana